

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2022-00205

Clase: ejecutivo

Revisado el documento base de la ejecución, encuentra el Despacho que no cumple con las exigencias que prevé el artículo 621, 625, 626 y 680 del Código de Comercio, por las razones que a continuación se expresan:

Indican las referidas disposiciones que son requisitos generales de los títulos valores la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora.

Por otro lado, la firma puesta en el título valor por parte del deudor le da eficacia a la acción cambiaria y lo obliga a literalidad del título, que en tratándose de letras de cambio, esa señal autógrafa se traduce como aceptación de la obligación.

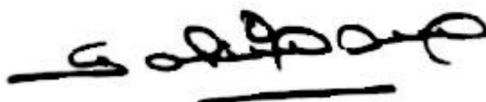
Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones, encuentra esta judicatura que la letra de cambio No 003 carece de la firma de Luis Lizcano Contreras (obligado).

Al estar ausente la firma autógrafa la letra de cambio no cumple con las exigencias legales y, por ende, no plausible ejercer la acción cambiaria que se deriva de ésta y del incumplimiento del pago.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

- 1.-Negar el mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.-Entreguse la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá ,D.C.,

La presente decisión es notificada por **ESTADO ELECTRÓNICO** en la página web de la Rama Judicial, (art. 9 de la Ley 2213 de 2.022.)

La Secretaria,

Gloria María G. de Riveros